



JUICIO DE AMPARO: 284/2020.

Mesa: VI-B.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, dieciocho de julio de dos mil veintitrés, la secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hace constar y **CERTIFICA:**

- ✓ Que el auto de **veintinueve de junio del año en curso**, en el que **se sobreseyó fuera de audiencia** el presente juicio de amparo, fue notificado a la parte quejosa por medio de la publicación de lista el treinta de juicio siguiente; por tanto, feneció en su totalidad el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, que le fuera concedido a esa parte procesal –por ser a quien le afecta el sentido de dicha determinación–, para interponer el recurso de revisión, toda vez que le transcurrió del cuatro al diecisiete de julio de la presente anualidad, sin contar los días ocho, nueve, quince y dieciséis de los cursantes por haber sido inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo¹.
- ✓ Que ninguna de las partes presentó promoción alguna para recurrir dicha determinación, como se advierte de la búsqueda en el libro de correspondencia físico, así como en el panel de promociones que se registran en la oficialía de partes virtual del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (**SISE**).
- ✓ Que en el presente juicio de amparo, **no** se formó incidente de suspensión.
- ✓ Que en el presente juicio de amparo las partes no exhibieron documentos originales que deban ser devueltos en términos del artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales de siete de junio de dos mil veintitrés. Lo que se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar. **Doy Fe.**

La secretaria.
Paloma González Alcántara.

En esta misma data, la secretaria da cuenta a la juez con la certificación secretarial que antecede y con el estado procesal que guarda los autos. **Conste.**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

CAUSA EJECUTORIA. Vista la certificación secretarial de cuenta, así como el estado procesal que guardan los presentes autos, se advierte que ha transcurrido el término a que se refiere

¹ "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que las partes hubiesen recurrido el auto de **veintinueve de junio del año en curso**, en el que **se sobreseyó fuera de audiencia** el presente juicio de amparo; en consecuencia, con fundamento en los artículos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por disposición expresa del numeral segundo de la ley de la materia, se declara que dicha sentencia **HA CAUSADO FIRME**, para todos los efectos legales correspondientes.

Háganse las anotaciones respectivas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

ARCHIVO. Ahora bien, al ser un asunto totalmente concluido con fundamento en el artículo 214 de la ley de la materia, se ordena el archivo del presente juicio de amparo; comuníquese lo anterior a las partes, para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales de siete de junio de dos mil veintitrés, se ordena:

1. DESTRUIR el expediente principal una vez que transcurran **tres años**, contados a partir de la emisión del presente acuerdo, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 20, fracción I, del citado Acuerdo General², al ser un juicio de amparo en el que se sobreseyó fuera de audiencia, además que no existen documentos originales exhibidos por las partes y carece de relevancia documental.

Cabe precisar que la destrucción ordenada, se realizará previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del expediente destruido, tal y como lo dispone el tercer párrafo del artículo 20, del citado Acuerdo General.

Finalmente, remítase el presente juicio de amparo como asunto totalmente concluido al archivo de este órgano jurisdiccional para su resguardo en la remesa de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Notifíquese por oficio a las autoridades responsables; y por medio de lista a las demás partes.

Así lo acordó y firma **Pamela López Swain**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistido de **Paloma González Alcántara** secretaria con quien actúa y da fe.

Paloma González Alcántara, secretaria del juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hace constar y certifica que el presente acuerdo y promoción se incorporaron al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que los archivos electrónicos correspondientes coinciden en su totalidad con las presentes constancias. Doy fe.

Razón. En esta fecha se giraron los oficios 24685, 24686, 24687, 24688, 24689, 24690, 24691, 24692, 24693, 24694, 24695, 24696, 24697, 24698, 24699, 24700, 24701, 24702, 24703, 24704, 24705, 24706, 24707, 24708, 24709, 24710, 24711, 24712, 24713, 24714, 24715, 24716, 24717, 24718, 24719, 24720, 24721, 24722.

² "Artículo 20. Expedientes destruibles en un plazo de tres años. Cumplido el plazo de conservación, las siguientes series documentales deberán ser destruidas, una vez cumplidos tres años de haberse dictado el acuerdo como asunto concluido, por los órganos jurisdiccionales:

I. Expedientes de juicios de amparo, en los que se haya sobreseído respecto de todos los actos reclamados;..."